



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS-META

ESTADO PENAL No. 006

No.	NO. JUZ	NÚMERO DE EJECUCION DE SENTENCIA	SENTENCIADO	DELITO	No. DE AUTO	FECHA	CLASE DE PROVIDENCIA
1	1	2022-00178	DEIBY EDUARDO MEDRANO PEREZ	USO DE MENORES EN LA COMISION DE DELITOS Y OTROS	2429	29/12/2023	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2	1	2022-00067	ROBINSSON LEONEL HERNANDEZ ANACONA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	7	5/01/2024	REDIME 2 MESES Y 2,25 DIAS
3	1	2015-00155	HUGO FERNANDO BOBADILLA CORTES	EXTORSION AGRAVADA	19	5/01/2024	REDIME 1 MES Y 17 DIAS Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
4	1	2023-00141	CARLOS URIEL CORTES VILLOTA	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y OTROS	12	5/01/2024	REDIME 21 DIAS

Se fija el presente ESTADO hoy 18 de enero de 2024 a las 7:30 A.M. Se desfija hoy 18 de enero de 2024 a las 5:00 p.m.

LUDYNS JENIFE VÁSQUEZ MALDONADO
Secretaria



Veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

CUI: 11-001 60 00 019 2021 00543 00
Número interno: 2022-00178
Sentenciado: DEIBY EDUARDO MEDRANO PEREZ
Delito: Uso de menores de edad para la comisión de delitos
en concurso heterogéneo con hurto calificado
agravado
Procedimiento: Ley 906/Circuito.
Interlocutorio No: 2429.

I. ASUNTO

Se resuelve la petición de LIBERTAD CONDICIONAL deprecada por el penado **DEIBY EDUARDO MEDRANO PEREZ** privado de la libertad en la Colonia Agrícola, de Acacias -Meta, a ordenes de este despacho judicial.

II. ANTECEDENTES

2.1 Por hechos ocurridos el 29 de enero de 2021, **DEIBY EDUARDO MEDRANO PEREZ**, fue condenado por el Juzgado 26 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia del 30 de agosto de 2021, a la pena principal de **70 meses de prisión** y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva como responsable del delito de uso de menores de edad para la comisión de delitos en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 Por razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 29 de enero de 2021 a la fecha, es decir, ha purgado físicamente **35 meses 1 días**.

2.3 A la fecha se le ha reconocido redención de pena, de **6 meses y 0.75 días**.

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMAS JURIDICOS:

Este Despacho de entrada propone los siguientes problemas jurídicos que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de solución: a) ¿Cumple el penado los requisitos del artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 del código penal, para acceder a la libertad condicional deprecada?

B) SOLUCIÓN DEL CASO

De la libertad condicional

En este punto es importante precisar la escogencia de la norma más favorable a los intereses del condenado para efectos de examinar el instituto de la libertad condicional.

Acorde a lo anterior, debemos entonces partir que los hechos por los que fue condenado tuvieron ocurrencia en vigencia de la ley 1709 de

DM

2014, y desde la aparición de esa norma no se ha expedido otra que resulte más favorable a los intereses del penado, razón por la que se resolverá la petición liberatoria con fundamento en dicha norma que textualmente dice:

"...Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..."

Del supuesto normativo puede extraerse sus requisitos a saber:

- a) Cumplimiento de la pena en las 3/5 partes,

Bastase con determinar la detención jurídica para concluirse que el de autos ha purgado una pena inferior a las 3/5 partes de la condena impuesta que es de 42 meses. Veamos:

CONCEPTO	MESES	DÍAS
DETENCIÓN FÍSICA	35	01.00
Redención concedida	06	00,75
Total	41	01.75

Siendo, así las cosas, se niega la gracia liberatoria deprecada por el condenado, como quiera que no supera las 3/5 partes de la pena impuesta en su contra, motivo por el cual no se hace el análisis del presupuesto de orden subjetivo señalado en la norma.

IV. OTRAS DECISIONES

1. Por el medio más expedito, envíese copia de este proveído a la oficina jurídica del centro de reclusión que lo custodia.
2. Entréguesele una copia de esta decisión al condenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a DEIBY EDUARDO MEDRANO PEREZ, la libertad condicional de acuerdo con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite de otras decisiones.

TERCERO: contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERMEN BARRETÓ MORENO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACÍAS - META

Cinco de enero de dos mil veinticuatro.

CUI: 11001 60 99 069 2019 04784 00
Número Interno: 2022-00067.
Sentenciado: ROBINSSON LEONEL HERNÁNDEZ ANACONA
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.
Procedimiento: Ley 906 de 2004/ Municipal.
Interlocutorio No: 0007.

I. VISTOS

Se examina la documentación allegada por el establecimiento que lo custodia, para efectos de REDENCIÓN DE PENA a favor del penado **ROBINSSON LEONEL HERNÁNDEZ ANACONA**, actualmente privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias -Meta-, Incluye Pabellón de Mujeres, a órdenes de este Despacho Judicial.

II. ANTECEDENTES:

2.1 Por hechos ocurridos el 29 de marzo de 2019, **ROBINSSON LEONEL HERNÁNDEZ ANACONA** fue condenado por el Juzgado 8° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C, mediante sentencia del 17 de marzo de 2021, a la pena principal de **72 meses de prisión**, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva, como responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

2.2 En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el 28 de julio de 2021 a la fecha, esto es, **29 meses y 8 días**.

2.3 Se ha reconocido redención de pena en cuantía de **6 meses 5.5 días**.

III. CONSIDERACIONES

Problema jurídico:

Este Despacho de entrada propone los siguientes problemas jurídicos que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de solución: a) ¿Cumple el sentenciado con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a efectos de reconocerle redención?

B) SOLUCIÓN DEL CASO

De la redención de pena.

Obran los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
18892558	ESTUDIO	01/04/2023 30/06/2023	354
18989787	ESTUDIO	01/07/2023 30/09/2023	393

Las actividades registradas fueron calificadas en grado de sobresaliente, así como también fue estimada la conducta en grado de ejemplar, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que ese monto de 747 horas de estudio le representa una redención de pena equivalente a **2 meses 2.25 días**.

La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	06	05.50
Redención concedida hoy	02	02.25
Total	08	07.75

IV. OTRAS DETERMINACIONES

1. Por el medio más expedito, envíesele copia de este proveído en la oficina jurídica del Establecimiento donde se encuentra recluido.
2. Entréguese al penado copia de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS (META)**

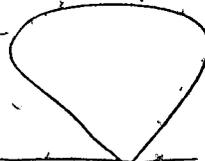
V. R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR a favor de **ROBINSSON LEONEL HERNANDEZ ANACONA**, pena equivalente a **2 meses 2.25 días**.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a otras determinaciones.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

Notifíquese y Cúmplase



HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ



Cinco de enero de dos mil veinticuatro.

CUI: 50001 31 07 003 2004 00122 00
Número Interno: 2015-00155
Sentenciado: HUGO FERNANDO BOBADILLA CORTES
Delito: Extorsión en grado de tentativa.
Procedimiento: Ley 906/Especializado.
Interlocutorio No: 0019.

I. VISTOS

Se pronuncia el Despacho frente a las peticiones de redención de pena y libertad condicional deprecadas por el penado **HUGO FERNANDO BOBADILLA CORTES**, recluido en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Acacias -Meta-, Incluye Pabellón de Mujeres, a ordenes de este despacho judicial.

II. ANTECEDENTES

2.1 Por hechos ocurridos el 11 de noviembre de 2003, **HUGO FERNANDO BOBADILLA CORTES** fue condenado por el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, Meta, mediante sentencia del 23 de mayo de 2005, a la pena principal de **72 meses de prisión y multa de 1.500 smlmv** y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva por el delito de extorsión en grado de tentativa, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 En decisión del 3 de abril de 2007, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, Cundinamarca, concedió a favor del sentenciado la libertad condicional, fijando como periodo de prueba **21 meses y 26.05 días**. Suscribió diligencia de compromiso el 10 de abril de 2007.

2.3 El Juzgado 1° Homólogo de Villavicencio, revocó la libertad condicional que había sido concedido, en decisión del 3 de febrero de 2011, en virtud a que estando en periodo de prueba, cometió otro delito dentro de la causa CUI 50001 60 00 567 2009 00503 00, ordenó a su vez el cumplimiento de lo que le resta por cumplir de la pena, esto es **21 meses y 26.5 días**.

2.4 Se excedió en el cumplimiento de la pena **04 meses y 18 días** dentro de la causa 2009 00503 00, cuya pena fue vigilada por este Despacho y en el que se le concedió libertad por pena cumplida el 15 de mayo de 2023.

2.5 Después de la segunda fecha de privación de la libertad el 15 de mayo de 2023 a la fecha, ha descontado **7 meses 21 días**.

2.6 Luego de la segunda privación de la libertad, no se le ha reconocido redención de pena.

III. CONSIDERACIONES

A) PROBLEMAS JURÍDICOS

Este Despacho de entrada propone los siguientes problemas jurídicos que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de solución: a) Cumple el condenado con los requisitos del artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario para redimirse pena? b) ¿Cuál debe ser la norma a escogerse para el estudio de la petición de libertad condicional por el confinado?, y c) ¿El sentenciado cumple con los requisitos exigidos por la norma escogida para otorgarle el subrogado penal pretendido?.

B) SOLUCIÓN DEL CASO

De la redención de penas

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
18905117	ESTUDIO	13/05/2023 30/06/2023	192
18996875	ESTUDIO	01/07/2023 30/09/2023	372

Las actividades registradas fueron calificadas en grado de sobresaliente, así como también fue estimada la conducta en grado de ejemplar, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que ese monto de 564 horas de estudio le representa una redención de pena equivalente a **1 mes 17 días**.

La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	00	00.00
Redención concedida hoy	01	17.00
Total	01	17.00

De la libertad condicional

Es un hecho que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot.-Cundinamarca-, le concedió al penado la libertad condicional, con un periodo de prueba de 21 meses 26.50 días, habiendo suscrito la diligencia de compromiso el 10 de abril de 2007; sin embargo, **HUGO FERNANDO BOBADILLA CORTÉS**, incumplió las obligaciones, pues nuevamente incurrió en la comisión de una conducta punible, según hechos del 13 de diciembre de 2008, lo que conllevó a que se le corriera el traslado de que trata el artículo 486 del Código de Procedimiento Penal y finalmente, mediante decisión del 3 de febrero de 2011 el Juzgado 1° Homologo de Villavicencio, le revocó la libertad condicional otorgada y se ordenó la efectivización de la pena que le faltaba por cumplir, esto es, 21 meses 26.50 días.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que el condenado ha faltado a la confianza dada por la Judicatura con el otorgamiento de la libertad condicional, resulta imposible para este Estrado conceder un beneficio al sentenciado cuando estando en una posición privilegiada, poco le interesó y volvió a cometer otro delito.

No puede desconocerse que según el artículo 66 del código penal, si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución.

Entonces, resulta evidente que la consecuencia del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el penado, para el disfrute de la libertad condicional, se traduce en la ejecución de la pena en lo que hubiere sido motivo de suspensión, en otras palabras, lo que le faltaba por cumplir de la pena impuesta, deberá purgarlo intramuralmente.

Ante esa situación, no cabe duda que el resultado del juicio de valor sobre la necesidad de continuación del tratamiento de resocialización debe ser adverso a la solicitud del condenado, por lo que se niega la libertad condicional solicitada.

IV. OTRAS CONSIDERACIONES

- 1.- Entréguesele una copia de esta decisión al sentenciado.
- 2.- Por el medio más expedito, envíese copia a la Colonia Agrícola de esta ciudad para que repose en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS**

V. R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA a HUGO FERNANDO BOBADILLA CORTES en un monto de 1 mes 17 días.

SEGUNDO: NEGAR libertad condicional a HUGO FERNANDO BOBADILLA CORTES, de acuerdo con lo señalado en precedencia.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras decisiones.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

Notifíquese Y Cúmplase

HERMEN BARRETO MORENO
Juez



Cinco de enero de dos mil veinticuatro.

CUI: 11 001 60 00 028 2014 00770 00
Número Interno: 2023-00141
Sentenciado: CARLOS URIEL CORTES VILLOTA
Delito: Homicidio y porte ilegal de armas de fuego
Procedimiento: Ley 906 /Circuito
Interlocutorio N°: 0012.

I. VISTOS

Se examina la documentación allegada por el establecimiento que lo custodia, para efectos de REDENCIÓN DE PENA a favor del penado **CARLOS URIEL CORTES VILLOTA**, actualmente privado de la libertad en la Colonia Agrícola de Mínima Seguridad de Acacias, Meta, a órdenes de esta ciudad.

II. ANTECEDENTES:

2.1 Por hechos ocurridos el 13 de marzo de 2014, **CARLOS URIEL CORTES VILLOTA**, fue condenado por el Juzgado 17 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. mediante sentencia del 21 de noviembre de 2018, a la pena principal de **230 meses de prisión**, y a las accesorias de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva como responsable del delito de homicidio, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria. **Fue condenado al pago de perjuicios morales.**

Conoció en segunda instancia la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, D. C., corporación judicial que, en decisión del 1 de abril de 2019, confirma el fallo impugnado.

2.2 El 24 de septiembre de 2021, el juzgado fallador dentro del incidente de reparación integral condenó a **CORTES VILLOTA** a pagar perjuicios morales en la suma de 250 smlmv, distribuidos así: A favor de Gloria Cecilia Sánchez Mora, 100 smlmv; a Julio Enrique Cano González, 100 smlmv, y a Elizabeth Cano Sánchez, 50 smlmv.

2.3 Por razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el 8 de noviembre de 2016 a la fecha, por tanto, ha descontado en detención física **85 meses 28 días.**

2.4 Se ha reconocido redención de pena a su favor **20 meses 28 días.**

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMAS JURÍDICOS:

Este Despacho de entrada propone los siguientes problemas jurídicos que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de solución: a) ¿Cumple el sentenciado con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a efectos de reconocerle redención?

SOLUCIÓN DEL CASO

LMR

De la redención de penas

Dentro del expediente se presentan por la Cárcel y Penitenciaría Alta y Mediana Seguridad El Barne, Cóbbita, Boyacá, los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
18786693	ESTUDIO	01/01/2023 01/03/2023	252

Las actividades registradas fueron calificadas en grado de sobresaliente, así como también fue estimada la conducta en grado de ejemplar, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que ese monto de 252 horas de estudio le representa una redención de pena equivalente a **21 días**.

La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	20	28.00
Redención concedida hoy	00	21.00
Total	21	19.00

AL

IV. OTRAS DETERMINACIONES

1. Por el medio más expedito, envíesele copia de este proveído a la oficina jurídica del Establecimiento, donde se encuentra recluido.
2. Entréguese al penado copia de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS (META)**

V. R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR a favor de **CARLOS URIEL CORTES VILLOTA**, pena equivalente a **21 días**.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a otras determinaciones.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ